



**CADENA PERPETUA**

La responsabilidad penal sobre los hechos declarados y probados por la Sala de Mérito (violación sexual de menor de edad), dada la condición de progenitor del imputado respecto a la víctima, conlleva necesariamente la imposición de cadena perpetua como pena privativa de la libertad. No concurren causales de disminución de la punibilidad ni beneficios premiales que permitan imponer una pena privativa de la libertad de carácter temporal. En esa lógica, la pena impuesta debe ser ratificada.

Lima, veinte de julio de dos mil veintiuno

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **PERCY RONALD SALDARRIAGA FLORES** contra la sentencia complementaria del 21 de junio de 2019, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que le impuso la pena privativa de la libertad de cadena perpetua, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con las iniciales B. E. S. G.

De conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

**1.** Según los términos de la acusación fiscal<sup>1</sup>, se atribuyó al sentenciado Percy Ronald Saldarriaga Flores que, el 3 de agosto de 2011, cuando su hijo, el menor agraviado identificado con las iniciales B. E. S. G. (12 años), se encontraba descansando, le habría bajado el pantalón y penetrado vía anal. Estos actos se habrían repetido en múltiples oportunidades a lo largo del tiempo, hasta que el menor cumplió 14 años de edad. Así también, le habría llegado a mostrar películas pornográficas, además de haberle tomado fotografías cuando se encontraba desnudo e, incluso, le solicitó que lo penetre analmente, a lo que el menor agraviado se habría negado. El hecho le contó a su abuela paterna Renee Flores Rosales, quien interpuso la denuncia.

El suceso histórico descrito fue calificado jurídicamente por el titular de la acción penal, como delito de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2, del primer párrafo, del artículo 173, del Código Penal, en concordancia con el último párrafo del mismo artículo. En tales condiciones, instó la imposición de cadena perpetua como pena privativa de la libertad.

---

<sup>1</sup> Cfr. página 180 y ss.



2. Después del acto de juzgamiento, el 27 de noviembre de 2017, se emitió sentencia condenatoria<sup>2</sup> en contra del hoy recurrente, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en los términos de la calificación jurídica propuesta por el titular de la acción penal. Para sustentar su decisión, en lo central razonó que la versión inculpativa de la víctima cumplió con los estándares de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; aunque precisó que es errónea la fecha consignada por el Ministerio Público (3 de agosto de 2011), debiendo entenderse como 3 de agosto de 2010, dado que el agraviado nació el 4 de agosto de 1998 y señaló que la primera vez fue un día antes de su cumpleaños.

En este punto, cabe anotar que en el pie de página número 1 de la sentencia impugnada, respecto a la estructura típica del delito atribuido, se citó la modificatoria incorporada por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, sin embargo, ello constituye un simple error material. La norma aplicable debe entenderse como la vigente al momento de ocurrido los hechos, siendo el tipo penal modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28704, publicada el 05 de abril de 2006.

Esta conclusión se sostiene en que con la modificatoria del 2013, ya no se contempló el inciso 3, en el primer párrafo, del artículo 173 (al haber sido declarada previamente inconstitucional por el máximo intérprete de la Norma Fundamental; empero, al transcribir el tipo penal (páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida) se hizo referencia a dicho numeral, que sí era parte de la redacción del artículo 173 según la Ley N.º 28704. Por lo demás, el supuesto de hecho y las consecuencias jurídicas penales del inciso 2, primer párrafo, del artículo 173, del Código Penal, concordante con el último párrafo, es similar en ambas modificatorias.

Al margen de ello, para determinar la pena, la Sala de Mérito inaplicó la consecuencia jurídica establecida en el último párrafo, del artículo 173, del Código Penal (cadena perpetua) y condenó al imputado a 32 años de pena privativa de la libertad. Entre otros puntos resolutivos, también se dispuso que, en caso no se interponga recurso de nulidad, se eleve en consulta los actuados a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3. Frente a dicha decisión, al finalizar el acto de lectura de sentencia, el imputado interpuso recurso de nulidad; mientras que el representante Ministerio Público expresó su conformidad con el sentido de lo resuelto. Posteriormente, debido a que el sentenciado no fundamentó su recurso promovido, este fue declarado improcedente mediante resolución del 18 de diciembre de 2017<sup>3</sup>. A su vez, de ordenó elevar los actuados a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

---

<sup>2</sup> Cfr. páginas 441 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. página 471.



4. El 13 de marzo de 2018, en la Consulta N.º 1595-2018/Ventanilla<sup>4</sup>, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema desaprobó la decisión elevada en consulta.

5. Por esta razón, se emitió la Resolución N.º 21<sup>5</sup>, del 17 de abril de 2019, y se programó audiencia complementaria de juicio oral solo para efectos de la determinación de la pena.

6. En ese contexto se emitió la sentencia complementaria del 21 de junio de 2019, que ahora es materia de recurso de nulidad, mediante la cual se condenó a Percy Ronald Saldarriaga Flores a la pena privativa de la libertad de cadena perpetua. Se expresaron los argumentos siguientes:

- 6.1. No se ofreció medio probatorio alguno respecto al extremo de la determinación de la pena.
- 6.2. El delito por el cual se estableció responsabilidad penal determina como consecuencia jurídica la cadena perpetua, cuya constitucionalidad ha sido analizada por la Sala de Derechos Constitucional y Social en la consulta previamente realizada.
- 6.3. No concurre, en el caso, “circunstancia atenuante” o causa de disminución de punibilidad.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

7. El recurrente, en su recurso de nulidad fundamentado<sup>6</sup> del 5 de julio de 2019, impugnó la sentencia expedida el 21 de junio de 2019 (véase la parte introductoria y petitorio del recurso promovido) —incluso, el concesorio del recurso de nulidad también se emitió respecto a la citada sentencia—. Sostuvo lo siguiente:

- 7.1. No se ha demostrado de manera clara su actuar criminal. La sentencia es subjetiva, dado que no se han cumplido los estándares de credibilidad del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. La versión de la víctima presenta incongruencias y respuestas falaces; no es persistente y se sostiene en odio y rencor. Tampoco se valoró la declaración de Bright Estefany Saldarriaga Gallardo (hermana de la víctima), quien señaló que todo es mentira. De otro lado, la pericia psicológica de la víctima quedó inconclusa. Así, no existe prueba fehaciente de su responsabilidad, por tanto, es de aplicación del principio de *in dubio pro reo*.
- 7.2. Impugnó la sentencia del 27 de septiembre de 2017, pero su defensa técnica estuvo a cargo de un abogado de oficio del Ministerio de

<sup>4</sup> Cfr. páginas 477 y ss.

<sup>5</sup> Cfr. páginas 487 y ss.

<sup>6</sup> Cfr. páginas 518 y ss.



Justicia, quien no fundamentó su recurso de nulidad, afectando sus derechos constitucionales.

### **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

**8.** El derecho a la pluralidad de instancias es de configuración legal. Está reconocido en el artículo 139.6 de la Norma Fundamental y “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” [STC 3261-2005-PA/TC, FJ 3].

**9.** En este caso, la sentencia que analizó la responsabilidad penal del recurrente fue la que se emitió el 27 de noviembre de 2017. En el acto de lectura de la misma fecha estuvieron presentes el entonces imputado y su abogado defensor público Emerson Telesforo Silva Mori, por lo que al finalizar la audiencia expresó su disconformidad y se interpuso recurso de nulidad. Sin embargo, el medio impugnatorio no fue fundamentado dentro del plazo de ley y, conforme se ha precisado precedentemente, mediante resolución del 18 de diciembre de 2017, se declaró improcedente el recurso y se dispuso que se eleven los actuados en consulta a esta Suprema Corte.

Cabe precisar que la mencionada sentencia solamente inaplicó la consecuencia jurídica de cadena perpetua, prevista en el último párrafo, del artículo 173, del Código Penal, vigente al momento de ocurridos los hechos. En tal sentido, aun cuando no se ha precisado de forma clara el ámbito de la consulta, es evidente que únicamente dicho extremo fue desaprobado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, que entre sus argumentos ponderó la constitucionalidad de la cadena perpetua, mas no la culpabilidad del recurrente.

**10.** En tal sentido, aun cuando ahora se impugna la sentencia complementaria del 21 de junio de 2019 y se censura su responsabilidad penal, esta sentencia no ha construido un juicio o razonamiento sobre la culpabilidad del recurrente. Solo se limitó a evaluar la pena privativa de la libertad a imponer: cadena perpetua, en mérito de la desaprobación por parte de la Corte Suprema. Por tal razón, se rechazan los argumentos señalados en el apartado 3.2 de la presente ejecutoria —relacionados a la determinación judicial de su responsabilidad— al no haberse formulado como agravios dentro del plazo de ley.

**11.** Ahora bien, el impugnante señala que su recurso interpuesto contra la sentencia del 27 de noviembre de 2017 no fue fundamentado debido a que su defensa estaba a cargo de un abogado defensor público (de oficio). Sobre este punto, es necesario destacar que el derecho a la defensa es una manifestación de la garantía al debido proceso y comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. A su vez, tiene dos dimensiones: “una material, referida al derecho del imputado o demandado de



ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso [STC 933-2016-PHC/TC, FJ 3]

**12.** Sin embargo, para determinar que alguna actuación procesal vulnera los contenidos esenciales de los derechos fundamentales, resulta necesario la constatación o acreditación de una afectación real y concreta, por parte de quien alega. El máximo intérprete constitucional, por ejemplo, ha señalado:

Respecto del acto de notificación, este Tribunal debe precisar que no se trata de un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía genere *per se* violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, puesto que para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en un caso concreto. Esto es así, toda vez que, como lo hemos reiterado, el proceso de amparo ni es una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni puede convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial [STC 4303-2004-AA/TC, FJ 3]

**13.** Teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no se fundamentó el recurso de nulidad contra la sentencia del 27 de noviembre de 2017, dentro del plazo de ley. De esta premisa se podría sostener que, tal vez, hubo negligencia de la defensa pública que patrocinaba al recurrente. Sin embargo, la sentencia fue leída en la misma fecha señalada y, por su parte, la resolución que declaró improcedente el recurso fue del 18 de diciembre de 2017, cuya diferencia temporal excede los 10 días hábiles y en cuyo intervalo no existe ningún escrito —con o sin firma de abogado— mediante el cual se haya comunicado dicha negligencia.

Es más, desde la declaración de improcedencia del recurso de nulidad y la audiencia complementaria para determinar la pena del 17 de mayo de 2018 (reprogramada), transcurrieron casi 5 meses calendario y tampoco obra un escrito reclamando indefensión. El reclamo señalado en el apartado 2.1 de la presente ejecutoria, por tanto, se desestima.

**14.** Finalmente, a pesar que no se han formulado agravios respecto a la consecuencia jurídica penal impuesta —materia de pronunciamiento en la sentencia complementaria del 21 de junio de 2019—, es importante puntualizar que, al momento de ocurridos los hechos, el delito de violación sexual de menor de edad atribuido se encontraba previsto en el inciso 2, primer párrafo, del artículo 173, del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo —modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28704, publicada el 5 de abril de 2006—, que prescribían:



**Artículo 173. Violación sexual de menor de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años<sup>7</sup>.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua. (\*)

**15.** En efecto, el legislador peruano ha establecido como consecuencia jurídica penal del hecho atribuido, la imposición de cadena perpetua. Esta sanción penal, solo resultaría inconstitucional “si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal” [STC 010-2002-AI/TC, FJ 194]. Sin embargo, en nuestro ordenamiento se ha previsto que dicha sanción es revisable a los 35 años de pena privativa de la libertad, según lo estipulado en el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal.

**16.** Es más, cabe recordar que el principio de proporcionalidad posee un doble enfoque: “prohibición de exceso” y “prohibición por defecto”. Esta última impide que la pena sobredisminuya la responsabilidad por el hecho; por lo que siempre debe ponderarse el desvalor de la conducta lesiva desplegada. Y en efecto, es importante ponderar que “las agresiones sexuales ostentan un componente que implica naturalmente la vejación, la humillación y el menosprecio para las víctimas, pues se vulnera un ámbito de la intimidad y libertad tan importante para las personas como es el de su sexualidad. La dignidad siempre resulta mellada. Las violaciones sexuales, *per se*, son hechos graves, por lo que la intervención mínima del derecho penal no constituye una limitación material y/o formal para aplicar una pena severa y con pleno respeto del ordenamiento jurídico” Sentencia de Casación 1422-2018/Junín, FJ 9]

**17.** En mérito de lo expuesto, la responsabilidad penal sobre los hechos declarados y probados por la Sala de Mérito (violación sexual de menor de edad), dada la condición de progenitor del imputado respecto a la víctima, conlleva necesariamente la imposición de cadena perpetua como pena privativa de la libertad. No concurren causales de disminución de la punibilidad ni beneficios premiales que permitan imponer una pena privativa de la libertad de carácter temporal. En esa lógica, la pena impuesta debe ser ratificada.

**SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA**

<sup>7</sup> Inciso 3 declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 00008-2012-PI-TC, publicada el 24 de enero de 2013.



**18.** El *corpus iuris* internacional y la Convención sobre los derechos del niño, del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano, el 04 de septiembre de 1990 —que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico conforme a la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú— obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños y niñas, adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

**19.** Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye “una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello, se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos, las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales” [Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 193].

**20.** En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por Ley N.º 27055, en el artículo 38, prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica [...]”.

**21.** En la misma dirección la Ley N.º 30634, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. [...]. En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.



**22.** En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social: Centro de Emergencia Mujer, brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, ofíciase a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 27 de noviembre de 2017 el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia complementaria del 21 de junio de 2019, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que impuso a **PERCY RONALD SALDARRIAGA FLORES** la pena privativa de la libertad de cadena perpetua, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con las iniciales B. E. S. G.
- II. INTEGRAR** la sentencia del 27 de noviembre de 2017, y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social: Centro de Emergencia Mujer, brinde la atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.
- III. DISPONER** que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda, para los fines de ley. Se haga saber.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

**BROUSSET SALAS**

**CASTAÑEDA OTSU**

**PACHECO HUANCAS**

**GUERRERO LÓPEZ**

*PH/ersp*